

## **Informe Secretarial**

*El día de hoy, 16 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvasse proveer.*



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2022-117

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: SERVICIO ESPECIALIZADO A BLINDAJES SEB S.A.S.

### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Revisado el plenario, se observa que el Despacho en su momento omitió reconocer personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., a fin de que representará legamente a la ejecutante, por lo que se procederá de conformidad para que actúe en nombre y representación de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS según las facultades otorgadas en el poder.

Ahora bien, la parte actora formuló recurso de reposición contra el auto emitido el 29 de abril de 2022, por medio del cual este Despacho negó el mandamiento de pago y ordenó el archivo de las diligencias.

Para fundamentar su petición, esboza los argumentos que se sintetizan a continuación así:

En *primer lugar*, precisa que la “*constitución en mora*” junto con el estado de cuenta, son documentos que contienen una información clara; además conforme a la Resolución 2082 de 2016, dicha AFP otorgó al empleador moroso el término de 15 días para que se pronunciara, pero como ello no ocurrió, procedió a emitir la liquidación que hace las veces de título ejecutivo, por manera que se dio cumplimiento al requerimiento previo al deudor moroso.

En *segundo lugar*, sostiene la recurrente que el aviso de incumplimiento exigido dentro de los estándares de cobro que deben cumplir las administradoras se puede entender cumplido con el requerimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016; esto es, con el requerimiento enviado al empleador y con la posterior elaboración de la liquidación; precisando que es una actuación previa a la constitución del título ejecutivo.

En *tercer lugar*, sostiene que el Fondo de Pensiones en reiteradas ocasiones – antes y después de emitida la liquidación – ha intentado establecer contacto con la aquí demandada, a través de varios medios, esto es, que ha realizado las acciones persuasivas que echó de menos el Despacho.

Descendiendo al caso de autos, importa recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: “*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...*”. Corolario lo anterior, se observa que la inconformidad fue elevada dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

No obstante, desde ya debe decirse que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el auto recurrido y, en consecuencia, que generen su revocatoria, por las razones que pasan a exponerse.

Frente *al primer y segundo punto* de disenso, es de anotar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los estándares de cobro previstos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP; presupuestos que se insiste no se acreditan en el caso de marras, ni siquiera con los argumentos que sustentan el recurso que ocupa la atención del Despacho.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “*Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.** La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...*”

Por manera que este Despacho no puede tener por cumplido ni el aviso de incumplimiento, ni las acciones persuasivas a que hace referencia la citada resolución con el solo requerimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, como lo pretende el recurrente.

Adicionalmente, es de anotar que la mentada Resolución 2082 de 2016, en su artículo 9 señaló la **obligación** de las Administradoras del Sistema de la Protección Social de enviar el *aviso de incumplimiento* a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a 30 días calendario a partir de la fecha de pago de la siguiente manera: *(...)dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente.(...)*, con el fin de evitar las acciones de cobro persuasivo y jurídico o coactivo que pudieran generarse, tal y como se indicó anexo Técnico Capítulo 2, situación que como ya se indicara precedentemente, no fue atendida por el extremo ejecutante, en tanto que no se debe perder de vista que se pretende el pago de cotizaciones correspondientes a los años **2019, 2020 y 2021.**

De otro lado, frente al *tercer punto*, esto es las acciones persuasivas, comienza el despacho por indicar que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS también se encontraba *obligada* a adelantar las mismas, las que dicho sea de paso, no aparecen acreditadas en el caso bajo análisis, en los términos descritos en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016; en tanto que, *primero* no existe certeza de que haya tramitado el aviso de incumplimiento como para poder evitar dichas acciones; *segundo*, si bien con el recurso objeto de análisis se incorporó un pantallazo de los intentos de comunicación o gestiones realizadas por la ejecutante, mismas que se circunscribieron a llamadas o contactos telefónicos y correos electrónicos, es de anotar que de ese “pantallazo” tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados en los diferentes estados de cuenta, sumado a que tampoco es posible acceder al contenido de los mismos.

Adicionalmente, y solo en gracia de discusión es menester indicar que por vía de reposición no es posible aportar documentos faltantes para la conformación del título y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá<sup>1</sup>, al señalar lo siguiente:

*“Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el libelo inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.*

*En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el*

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

*ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos.”*

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, el recurso no puede salir adelante, pues se reitera, lo que se requiere para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos las gestiones indicadas; actos persuasivos, requerimientos y avisos de incumplimiento tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como se solicita, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regulaba para esa época el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: “sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema”.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 29 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO**, en la providencia anteriormente indicada.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT.830.070.346-3, para que actúe en

representación de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/92>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29826d0de6a66606b044177ce8d24fb125395d415e458e5c6e18e85d4d4fa97**

Documento generado en 23/01/2023 04:43:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Para fundamentar su petición, esboza los argumentos que se sintetizan a continuación así:

En *primer lugar*, precisa que la “*constitución en mora*” junto con el estado de cuenta, son documentos que contienen una información clara; además conforme a la Resolución 2082 de 2016, dicha AFP otorgó al empleador moroso el término de 15 días para que se pronunciara, pero como ello no ocurrió, procedió a emitir la liquidación que hace las veces de título ejecutivo, por manera que se dio cumplimiento al requerimiento previo al deudor moroso.

En *segundo lugar*, sostiene la recurrente que el aviso de incumplimiento exigido dentro de los estándares de cobro que deben cumplir las administradoras se puede entender cumplido con el requerimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016; esto es, con el requerimiento enviado al empleador y con la posterior elaboración de la liquidación; precisando que es una actuación previa a la constitución del título ejecutivo.

En *tercer lugar*, sostiene que el Fondo de Pensiones en reiteradas ocasiones – antes y después de emitida la liquidación – ha intentado establecer contacto con la aquí demandada, a través de varios medios, esto es, que ha realizado las acciones persuasivas que echó de menos el Despacho.

Descendiendo al caso de autos, importa recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: “*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*”. Corolario lo anterior, se observa que la inconformidad fue elevada dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

No obstante, desde ya debe decirse que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el auto recurrido y, en

consecuencia, que generen su revocatoria, por las razones que pasan a exponerse.

Frente *al primer y segundo punto* de disenso, es de anotar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones atiendan los estándares de cobro previstos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP; presupuestos que se insiste no se acreditan en el caso de marras, ni siquiera con los argumentos que sustentan el recurso que ocupa la atención del Despacho.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “*Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.** La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...*” Lo resaltado fuera del texto.

De otro lado, frente al *tercer punto*, respecto de las *acciones persuasivas*, comienza el Despacho por indicar que no existe certeza de que el Fondo ejecutante haya contactado al deudor como mínimo dos veces luego de haber constituido el título que presta mérito ejecutivo, esto es, en los términos descritos en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016.

Ello, porque si bien con el recurso objeto de análisis se incorporó un pantallazo de los intentos de comunicación o gestiones realizadas por la ejecutante, mismas que se circunscribieron a llamadas o contactos telefónicos y correos electrónicos, es de anotar que de ese “pantallazo” tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados en los diferentes estados de cuenta, sumado a que tampoco es posible acceder al contenido de los mismos.

Adicionalmente, y solo en gracia de discusión es menester indicar que por vía de reposición no es posible aportar documentos faltantes para la conformación del título y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá<sup>1</sup>, al señalar lo siguiente:

*“Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el libelo inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.*

*En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos.”*

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 29 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO**, en la providencia anteriormente indicada.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT.830.070.346-3, para que actúe en representación de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los fines del poder conferido.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.  
JDP

**CUARTO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana María Salazar Sosa  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a4233bb8ad78ad9192e140d2d50ba07a7d62222e34b2e3173467ebb3e97011**

Documento generado en 23/01/2023 04:43:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Informe Secretarial**

El día de hoy, 16 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvasse proveer.



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2022-122  
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS  
Ejecutado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AL SERVICIO  
DEL SECTOR PUBLICO, OFICIAL Y PRIVADO -  
SERPUBLICOS

### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Revisado el plenario, se observa que el Despacho en su momento omitió reconocer personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., a fin de que representará legamente a la ejecutante, por lo que se procederá de conformidad para que actúe en nombre y representación de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS según las facultades otorgadas en el poder.

Ahora bien, la parte actora formuló recurso de reposición contra el auto emitido el 29 de abril de 2022, por medio del cual este Despacho negó el mandamiento de pago y ordenó el archivo de las diligencias.

Para fundamentar su petición, esboza los argumentos que se sintetizan a continuación así:

En *primer lugar*, precisa que la “*constitución en mora*” junto con el estado de cuenta, son documentos que contienen una información clara; además conforme a la Resolución 2082 de 2016, dicha AFP otorgó al empleador moroso el término de 15 días para que se pronunciara, pero como ello no ocurrió, procedió a emitir la liquidación que hace las veces de título ejecutivo, por manera que se dio cumplimiento al requerimiento previo al deudor moroso.

En *segundo lugar*, sostiene la recurrente que el aviso de incumplimiento exigido dentro de los estándares de cobro que deben cumplir las administradoras se puede entender cumplido con el requerimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016; esto es, con el requerimiento enviado al empleador y con la posterior elaboración de la liquidación; precisando que es una actuación previa a la constitución del título ejecutivo.

En *tercer lugar*, sostiene que el Fondo de Pensiones en reiteradas ocasiones – antes y después de emitida la liquidación – ha intentado establecer contacto con la aquí demandada, a través de varios medios, esto es, que ha realizado las acciones persuasivas que echó de menos el Despacho.

Descendiendo al caso de autos, importa recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: “*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*”. Corolario lo anterior, se observa que la inconformidad fue elevada dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

No obstante, desde ya debe decirse que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el auto recurrido y, en

consecuencia, que generen su revocatoria, por las razones que pasan a exponerse.

Frente *al primer y segundo punto* de disenso, es de anotar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones atiendan los estándares de cobro previstos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP; presupuestos que se insiste no se acreditan en el caso de marras, ni siquiera con los argumentos que sustentan el recurso que ocupa la atención del Despacho.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “*Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.** La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...*” Lo resaltado fuera del texto.

De otro lado, frente al *tercer punto*, respecto de las *acciones persuasivas*, comienza el Despacho por indicar que no existe certeza de que el Fondo ejecutante haya contactado al deudor como mínimo dos veces luego de haber constituido el título que presta mérito ejecutivo, esto es, en los términos descritos en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016.

Ello, porque si bien con el recurso objeto de análisis se incorporó un pantallazo de los intentos de comunicación o gestiones realizadas por la ejecutante, mismas que se circunscribieron a llamadas o contactos telefónicos y correos electrónicos, es de anotar que de ese “pantallazo” tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados en los diferentes estados de cuenta, sumado a que tampoco es posible acceder al contenido de los mismos.

Adicionalmente, y solo en gracia de discusión es menester indicar que por vía de reposición no es posible aportar documentos faltantes para la conformación del título y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá<sup>1</sup>, al señalar lo siguiente:

*“Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el libelo inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.*

*En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos.”*

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 29 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO**, en la providencia anteriormente indicada.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT.830.070.346-3, para que actúe en representación de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los fines del poder conferido.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.  
JDP

**CUARTO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be91bee23a44549ceecfef9cca44491334c19d183aa4839c5dbd38fbd4083f62**

Documento generado en 23/01/2023 04:43:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Informe Secretarial**

*El día de hoy, 16 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvasse proveer.*



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:**           **2022-175**

Ejecutante:           COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado:           PROYECTO ELITE LTDA

### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Revisado el plenario, se observa que el Despacho en su momento omitió reconocer personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., a fin de que representará legamente a la ejecutante, por lo que se procederá de conformidad para que actúe en nombre y representación de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS según las facultades otorgadas en el poder.

Ahora bien, la parte actora formuló recurso de reposición contra el auto emitido el 29 de abril de 2022, por medio del cual este Despacho negó el mandamiento de pago y ordenó el archivo de las diligencias.

Para fundamentar su petición, esboza los argumentos que se sintetizan a continuación así:

En *primer lugar*, precisa que la “*constitución en mora*” junto con el estado de cuenta, son documentos que contienen una información clara; además conforme a la Resolución 2082 de 2016, dicha AFP otorgó al empleador moroso el término de 15 días para que se pronunciara, pero como ello no ocurrió, procedió a emitir la liquidación que hace las veces de título ejecutivo, por manera que se dio cumplimiento al requerimiento previo al deudor moroso.

En *segundo lugar*, sostiene la recurrente que el aviso de incumplimiento exigido dentro de los estándares de cobro que deben cumplir las administradoras se puede entender cumplido con el requerimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016; esto es, con el requerimiento enviado al empleador y con la posterior elaboración de la liquidación; precisando que es una actuación previa a la constitución del título ejecutivo.

En *tercer lugar*, sostiene que el Fondo de Pensiones en reiteradas ocasiones – antes y después de emitida la liquidación – ha intentado establecer contacto con la aquí demandada, a través de varios medios, esto es, que ha realizado las acciones persuasivas que echó de menos el Despacho.

Descendiendo al caso de autos, importa recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: “*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*”. Corolario lo anterior, se observa que la inconformidad fue elevada dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

No obstante, desde ya debe decirse que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el auto recurrido y, en

consecuencia, que generen su revocatoria, por las razones que pasan a exponerse.

Frente *al primer y segundo punto* de disenso, es de anotar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones atiendan los estándares de cobro previstos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP; presupuestos que se insiste no se acreditan en el caso de marras, ni siquiera con los argumentos que sustentan el recurso que ocupa la atención del Despacho.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “*Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.** La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...*” Lo resaltado fuera del texto.

De otro lado, frente al *tercer punto*, respecto de las *acciones persuasivas*, comienza el Despacho por indicar que no existe certeza de que el Fondo ejecutante haya contactado al deudor como mínimo dos veces luego de haber constituido el título que presta mérito ejecutivo, esto es, en los términos descritos en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016.

Ello, porque si bien con el recurso objeto de análisis se incorporó un pantallazo de los intentos de comunicación o gestiones realizadas por la ejecutante, mismas que se circunscribieron a llamadas o contactos telefónicos y correos electrónicos, es de anotar que de ese “pantallazo” tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados en los diferentes estados de cuenta, sumado a que tampoco es posible acceder al contenido de los mismos.

Adicionalmente, y solo en gracia de discusión es menester indicar que por vía de reposición no es posible aportar documentos faltantes para la conformación del título y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá<sup>1</sup>, al señalar lo siguiente:

*“Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el libelo inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.*

*En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos.”*

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 29 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO**, en la providencia anteriormente indicada.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT.830.070.346-3, para que actúe en representación de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los fines del poder conferido.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.  
JDP

**CUARTO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana María Salazar Sosa  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebae80808c2140dbfe681a2217f96a286b800502c7840d89bb5d8325ecae145**

Documento generado en 23/01/2023 04:43:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## ***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 16 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvasse proveer.*



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:**           **2022-189**

Ejecutante:           COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado:           DOLORES DEL CARMEN HERNANDEZ VILLADIEGO

### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Revisado el plenario, se observa que el Despacho en su momento omitió reconocer personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., a fin de que representará legamente a la ejecutante, por lo que se procederá de conformidad para que actúe en nombre y representación de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS según las facultades otorgadas en el poder.

Ahora bien, la parte actora formuló recurso de reposición contra el auto emitido el 29 de abril de 2022, por medio del cual este Despacho negó el mandamiento de pago y ordenó el archivo de las diligencias.

Para fundamentar su petición, esboza los argumentos que se sintetizan a continuación así:

En *primer lugar*, precisa que la “*constitución en mora*” junto con el estado de cuenta, son documentos que contienen una información clara; además conforme a la Resolución 2082 de 2016, dicha AFP otorgó al empleador moroso el término de 15 días para que se pronunciara, pero como ello no ocurrió, procedió a emitir la liquidación que hace las veces de título ejecutivo, por manera que se dio cumplimiento al requerimiento previo al deudor moroso.

En *segundo lugar*, sostiene la recurrente que el aviso de incumplimiento exigido dentro de los estándares de cobro que deben cumplir las administradoras se puede entender cumplido con el requerimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016; esto es, con el requerimiento enviado al empleador y con la posterior elaboración de la liquidación; precisando que es una actuación previa a la constitución del título ejecutivo.

En *tercer lugar*, sostiene que el Fondo de Pensiones en reiteradas ocasiones – antes y después de emitida la liquidación – ha intentado establecer contacto con la aquí demandada, a través de varios medios, esto es, que ha realizado las acciones persuasivas que echó de menos el Despacho.

Descendiendo al caso de autos, importa recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: “*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...*”. Corolario lo anterior, se observa que la inconformidad fue elevada dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

No obstante, desde ya debe decirse que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el auto recurrido y, en consecuencia, que generen su revocatoria, por las razones que pasan a exponerse.

Frente *al primer y segundo punto* de disenso, es de anotar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los estándares de cobro previstos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP; presupuestos que se insiste no se acreditan en el caso de marras, ni siquiera con los argumentos que sustentan el recurso que ocupa la atención del Despacho.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “*Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.** La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...*”

Por manera que este Despacho no puede tener por cumplido ni el aviso de incumplimiento, ni las acciones persuasivas a que hace referencia la citada resolución con el solo requerimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, como lo pretende el recurrente.

Adicionalmente, es de anotar que la mentada Resolución 2082 de 2016, en su artículo 9 señaló la **obligación** de las Administradoras del Sistema de la Protección Social de enviar el *aviso de incumplimiento* a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a 30 días calendario a partir de la fecha de pago de la siguiente manera: *(...)dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente.(...)*, con el fin de evitar las acciones de cobro persuasivo y jurídico o coactivo que pudieran generarse, tal y como se indicó anexo Técnico Capítulo 2, situación que como ya se indicara precedentemente, no fue atendida por el extremo ejecutante, en tanto que no se debe perder de vista que se pretende el pago de cotizaciones correspondientes a los años **2017 y 2020**.

De otro lado, frente al *tercer punto*, esto es las acciones persuasivas, comienza el despacho por indicar que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS también se encontraba *obligada* a adelantar las mismas, las que dicho sea de paso, no aparecen acreditadas en el caso bajo análisis, en los términos descritos en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016; en tanto que, *primero* no existe certeza de que haya tramitado el aviso de incumplimiento como para poder evitar dichas acciones; *segundo*, si bien con el recurso objeto de análisis se incorporó un pantallazo de los intentos de comunicación o gestiones realizadas por la ejecutante, mismas que se circunscribieron a llamadas o contactos telefónicos y correos electrónicos, es de anotar que de ese “pantallazo” tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados en los diferentes estados de cuenta, sumado a que tampoco es posible acceder al contenido de los mismos.

Adicionalmente, y solo en gracia de discusión es menester indicar que por vía de reposición no es posible aportar documentos faltantes para la conformación del título y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá<sup>1</sup>, al señalar lo siguiente:

*“Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el libelo inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.*

*En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el*

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

*ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos.”*

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, el recurso no puede salir adelante, pues se reitera, lo que se requiere para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos las gestiones indicadas; actos persuasivos, requerimientos y avisos de incumplimiento tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como se solicita, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regulaba para esa época el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: “sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema”.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 29 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO**, en la providencia anteriormente indicada.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT.830.070.346-3, para que actúe en

representación de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/92>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff29b36f783fb953c9ac1a04d0d5577985f373224cd36379f7d3a5f424795bea**

Documento generado en 23/01/2023 04:43:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Informe Secretarial**

El día de hoy, 16 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvasse proveer.



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:**           **2022-210**  
**Ejecutante:**           COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS  
**Ejecutado:**           PROYECTOS Y SOLUCIONES SERVICIOS TEMPORALES  
                                  S.A.S.

### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Revisado el plenario, se observa que el Despacho en su momento omitió reconocer personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., a fin de que representará legamente a la ejecutante, por lo que se procederá de conformidad para que actúe en nombre y representación de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS según las facultades otorgadas en el poder.

Ahora bien, la parte actora formuló recurso de reposición contra el auto emitido el 29 de abril de 2022, por medio del cual este Despacho negó el mandamiento de pago y ordenó el archivo de las diligencias.

Para fundamentar su petición, esboza los argumentos que se sintetizan a continuación así:

En *primer lugar*, precisa que la “*constitución en mora*” junto con el estado de cuenta, son documentos que contienen una información clara; además conforme a la Resolución 2082 de 2016, dicha AFP otorgó al empleador moroso el término de 15 días para que se pronunciara, pero como ello no ocurrió, procedió a emitir la liquidación que hace las veces de título ejecutivo, por manera que se dio cumplimiento al requerimiento previo al deudor moroso.

En *segundo lugar*, sostiene la recurrente que el aviso de incumplimiento exigido dentro de los estándares de cobro que deben cumplir las administradoras se puede entender cumplido con el requerimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016; esto es, con el requerimiento enviado al empleador y con la posterior elaboración de la liquidación; precisando que es una actuación previa a la constitución del título ejecutivo.

En *tercer lugar*, sostiene que el Fondo de Pensiones en reiteradas ocasiones – antes y después de emitida la liquidación – ha intentado establecer contacto con la aquí demandada, a través de varios medios, esto es, que ha realizado las acciones persuasivas que echó de menos el Despacho.

Descendiendo al caso de autos, importa recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: “*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*”. Corolario lo anterior, se observa que la inconformidad fue elevada dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

No obstante, desde ya debe decirse que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el auto recurrido y, en consecuencia, que generen su revocatoria, por las razones que pasan a exponerse.

Frente *al primer y segundo punto* de disenso, es de anotar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones atiendan los estándares de cobro previstos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP; presupuestos que se insiste no se acreditan en el caso de marras, ni siquiera con los argumentos que sustentan el recurso que ocupa la atención del Despacho.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “*Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.** La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...*” Lo resaltado fuera del texto.

De otro lado, frente al *tercer punto*, respecto de las *acciones persuasivas*, comienza el Despacho por indicar que no existe certeza de que el Fondo ejecutante haya contactado al deudor como mínimo dos veces luego de haber constituido el título que presta mérito ejecutivo, esto es, en los términos descritos en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016.

Ello, porque si bien con el recurso objeto de análisis se incorporó un pantallazo de los intentos de comunicación o gestiones realizadas por la ejecutante, mismas que se circunscribieron a llamadas o contactos telefónicos y correos electrónicos, es de anotar que de ese “pantallazo” tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados en los diferentes estados de cuenta, sumado a que tampoco es posible acceder al contenido de los mismos.

Adicionalmente, y solo en gracia de discusión es menester indicar que por vía de reposición no es posible aportar documentos faltantes para la conformación del título y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá<sup>1</sup>, al señalar lo siguiente:

*“Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el libelo inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.*

*En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos.”*

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 29 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO**, en la providencia anteriormente indicada.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT.830.070.346-3, para que actúe en representación de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los fines del poder conferido.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.  
JDP

**CUARTO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana María Salazar Sosa  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90251cb4b23f285b94f8f5bd8c717e02b7c9a35a8079d79ccef5588605b98122**

Documento generado en 23/01/2023 04:43:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Informe Secretarial**

*El día de hoy, 16 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvasse proveer.*



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2022-211

**Ejecutante:** COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

**Ejecutado:** TRANSPORTE ESPECIAL DEL TAMANA NOVITA S.A.S.

### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Revisado el plenario, se observa que el Despacho en su momento omitió reconocer personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., a fin de que representará legamente a la ejecutante, por lo que se procederá de conformidad para que actúe en nombre y representación de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS según las facultades otorgadas en el poder.

Ahora bien, la parte actora formuló recurso de reposición contra el auto emitido el 29 de abril de 2022, por medio del cual este Despacho negó el mandamiento de pago y ordenó el archivo de las diligencias.

Para fundamentar su petición, esboza los argumentos que se sintetizan a continuación así:

En *primer lugar*, precisa que la “*constitución en mora*” junto con el estado de cuenta, son documentos que contienen una información clara; además conforme a la Resolución 2082 de 2016, dicha AFP otorgó al empleador moroso el término de 15 días para que se pronunciara, pero como ello no ocurrió, procedió a emitir la liquidación que hace las veces de título ejecutivo, por manera que se dio cumplimiento al requerimiento previo al deudor moroso.

En *segundo lugar*, sostiene la recurrente que el aviso de incumplimiento exigido dentro de los estándares de cobro que deben cumplir las administradoras se puede entender cumplido con el requerimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016; esto es, con el requerimiento enviado al empleador y con la posterior elaboración de la liquidación; precisando que es una actuación previa a la constitución del título ejecutivo.

En *tercer lugar*, sostiene que el Fondo de Pensiones en reiteradas ocasiones – antes y después de emitida la liquidación – ha intentado establecer contacto con la aquí demandada, a través de varios medios, esto es, que ha realizado las acciones persuasivas que echó de menos el Despacho.

Descendiendo al caso de autos, importa recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: “*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*”. Corolario lo anterior, se observa que la inconformidad fue elevada dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

No obstante, desde ya debe decirse que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el auto recurrido y, en consecuencia, que generen su revocatoria, por las razones que pasan a exponerse.

Frente *al primer y segundo punto* de disenso, es de anotar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los estándares de cobro previstos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP; presupuestos que se insiste no se acreditan en el caso de marras, ni siquiera con los argumentos que sustentan el recurso que ocupa la atención del Despacho.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “*Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.** La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...*”

Por manera que este Despacho no puede tener por cumplido ni el aviso de incumplimiento, ni las acciones persuasivas a que hace referencia la citada resolución con el solo requerimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, como lo pretende el recurrente.

Adicionalmente, es de anotar que la mentada Resolución 2082 de 2016, en su artículo 9 señaló la **obligación** de las Administradoras del Sistema de la Protección Social de enviar el *aviso de incumplimiento* a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a 30 días calendario a partir de la fecha de pago de la siguiente manera: *(...)dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente.(...)*, con el fin de evitar las acciones de cobro persuasivo y jurídico o coactivo que pudieran generarse, tal y como se indicó anexo Técnico Capítulo 2, situación que como ya se indicara precedentemente, no fue atendida por el extremo ejecutante, en tanto que no se debe perder de vista que se pretende el pago de cotizaciones correspondientes al año **2021**.

De otro lado, frente al *tercer punto*, esto es las acciones persuasivas, comienza el despacho por indicar que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS también se encontraba *obligada* a adelantar las mismas, las que dicho sea de paso, no aparecen acreditadas en el caso bajo análisis, en los términos descritos en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016; en tanto que, *primero* no existe certeza de que haya tramitado el aviso de incumplimiento como para poder evitar dichas acciones; *segundo*, si bien con el recurso objeto de análisis se incorporó un pantallazo de los intentos de comunicación o gestiones realizadas por la ejecutante, mismas que se circunscribieron a llamadas o contactos telefónicos y correos electrónicos, es de anotar que de ese “pantallazo” tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados en los diferentes estados de cuenta, sumado a que tampoco es posible acceder al contenido de los mismos.

Adicionalmente, y solo en gracia de discusión es menester indicar que por vía de reposición no es posible aportar documentos faltantes para la conformación del título y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá<sup>1</sup>, al señalar lo siguiente:

*“Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el libelo inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.*

*En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el*

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

*ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos.”*

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, el recurso no puede salir adelante, pues se reitera, lo que se requiere para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos las gestiones indicadas; actos persuasivos, requerimientos y avisos de incumplimiento tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como se solicita, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regulaba para esa época el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: “sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema”.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 29 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO**, en la providencia anteriormente indicada.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT.830.070.346-3, para que actúe en

representación de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/92>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ce3e9e3f20e3e9f28eec31df078343e69789c6c4372248ff5f645a158db587**

Documento generado en 23/01/2023 04:43:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**